



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 18 de mayo de 2022

No. Radicado: 08SE2022721500100002990
 Fecha: 2022-05-18 04:44:33 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 DEPEN: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario ANONIMO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022721500100002990

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
ANONIMO
faudero479@gmail.com;
 Tunja, Boyaca

NOTIFICACION POR AVISO

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA NOTIFICACION POR AVISO RESOL 00464

Radicado: 05EE2020721500100000109

Querellante: ANONIMO

Querellado: NETCOL INGENIERIA SAS

Respetado Señor(a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **ANONIMO** " de la Resolución del Asunto, "A través del cual se Archiva Una Averiguación Preliminar, proceso iniciado en contra de la empresa **NETCOL INGENIERIA SAS** "por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante la funcionaria que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

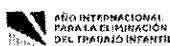
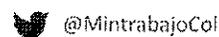
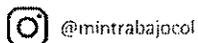
En consecuencia, se publica el presente aviso por el termino de cinco (05) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la de la decisión aludida en once (11) paginas, se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9 A No. 14 - 46
 Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX – Radicación
 7460910/11/12 Ext. 15000

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
Tunja: Carrera 9 A No. 14 - 46
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,


FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA

Auxiliar Administrativo del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y de Conciliación

Anexos: copia **Resolución No. 0464** en once (11) paginas

Transcribió: M García

Elaboró: M García

Ruta Electrónica: C:\User\fmgarcial\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOT X AVISO AVERIGUACION PRELIMINAR

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9 A No. 14 - 46
Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX – Radicación
7460910/11/12 Ext. 15000

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Tunja: Carrera 9 A No. 14 - 46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



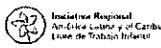
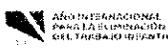
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

14833638

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIA BOYACA
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No. 00464 DE 2021
(17 de diciembre de 2021)**

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Radicación: 05EE202072150010000109 del 16 de enero de 2020

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en la Resolución No. 03238 de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica NETCOL INGENIERÍA SAS, *identificado con NIT. 901193667-8.*

II. HECHOS

1. Mediante queja radicada bajo el No. 05EE2020721500100000109 del 16 de enero de 2020, de manera ANÓNIMA, manifestó que prestó sus servicios en la empresa NETCOL INGENIERÍA S.A.S., en el año 2019; que le informaron que ya no requerían de sus servicios sin justificar el motivo del retiro. De la misma manera, señaló que la empresa no paga horas extras, cuando se llegaba a laborar hasta doce horas diarias promedio. (Flos 1-2)

2. Como consecuencia de lo anterior, con Auto No. 597 de 25 de septiembre del año 2020, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, ordenó el inicio de una Averiguación Preliminar en contra del empleador NETCOL INGENIERÍA S.A.S., por presunta violación a las normas laborales como quiera que visto el contenido de la queja, el empleador presuntamente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

despidió injustificadamente a los trabajadores, no pagó horas extras cuando se llegaba a laborar 12 horas diarias. (Flos 6-7)

3. Con Oficio No 08SE2020721500100003856 del 03 de octubre de 2020, se le comunicó a la empresa del inicio de la Averiguación Preliminar en su contra, mediante correo electrónico de la misma fecha, con certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería 472. (Flos 8-10)

4. Con Auto No 595 de fecha 28 de mayo de 2021, el Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, reasignó el conocimiento del trámite de averiguación preliminar a la suscrita inspectora de trabajo de la ciudad de Tunja. (Flo 11)

5. Con oficio No 08SE2021721500100005530 de fecha 17 de septiembre de 2021, se le comunicó al ANÓNIMO del inicio de la averiguación preliminar, en contra de la empresa NETCOL INGENIERIA S.A.S, al correo electrónico allegado en la solicitud, con acceso a contenido de la misma fecha, es decir, 17 de septiembre de 2021. (Flos 12-14)

6. Con fundamento en ello, mediante Auto No 1115 de fecha 20 de septiembre de 2021, el despacho consideró la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, el cual fue debidamente comunicado mediante oficio No 08SE2021721500100005656 de fecha 22 de septiembre de 2021 y con acceso a contenido el día 22 de septiembre de 2021 por el averiguado, según constancia expedida por la empresa de correo certificado. (Flos 15-17)

7. Mediante radicado No 05EE2021721500100005214 de fecha 11 de octubre de 2021, la empresa NETCOL INGENIERIA SAS, por intermedio de apoderado, ejerció su derecho de defensa y contradicción, respecto de la queja presentada de manera anónima, anexando pruebas con el fin de que obren dentro del expediente. Sin embargo, este despacho observa que pese a haber solicitado acceso al material probatorio enviado por parte de la empresa, solicitud que fue realizada mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2021, no fue posible acceder al mismo, toda vez que no fue autorizado. (Flos 18-21)

8. No obstante, mediante radicado No 11EE2021721500100005531 de fecha 26 de octubre de 2021, la empresa NETCOL INGENIERIA S.A.S, ejerció su derecho de defensa a la queja interpuesta de manera ANÓNIMA, anexando en medio físico las pruebas y haciendo la claridad "si bien es cierto se allegaron por correo electrónico toda la documentación requerida en su momento, lo estamos haciendo llegar de manera física para tener más seguridad que haya recibido toda la documentación", por lo que el despacho hace la claridad que se revisó el material probatorio radicado en medio físico por parte de la empresa y que se presume es el mismo que la empresa radicó mediante correo electrónico por medio de apoderado. (Flos 22-170)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. DE LA SUSPENSION DE TERMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2°. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...).

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales en inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...)"

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No.0876 del 1° de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

Una vez lo anterior, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos, implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Por tanto, los términos se reanudaron a partir del día 10 de septiembre de 2020 para el caso que nos ocupa.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

DE LA PARTE QUERELLANTE:

- Queja presentada a la empresa en fecha 16 de enero de 2020. (fls 1-2)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

DE LA PARTE QUERELLADA

- Pagos de nómina para el año 2019 (Flos 22-164)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de **NETCOL INGENIERÍA SAS**

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es relevante indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No. 03238 de 03 de noviembre de 2021, este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Por ello, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada; y, determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los artículos 64, 130, 162 numeral 2 y 168 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

VI. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Mediante queja radicada bajo el No. 05EE2020721500100000109 del 16 de enero de 2020, de manera ANÓNIMA el querellante, manifestó que prestó sus servicios en la empresa NETCOL INGENIERÍA S.A.S., desde el día 20 de junio de 2019 hasta el día 13 de diciembre de 2019; que le informaron que ya no requerían de sus servicios sin justificar el motivo del retiro. De la misma manera, señaló que la empresa no paga horas extras, cuando se llegaba a laborar hasta doce horas diarias promedio. (Flos 1-2)

Observa el despacho que posterior al Auto No 115 de fecha 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar el proceso sancionatorio administrativo, la empresa querellada NETCOL S.A.S, en respuesta al mencionado auto, afirmó haber tenido trabajadores prestando el servicio para la empresa en el año 2019, a través de una empresa de servicios temporales (EST) "ACTIVOS", de la misma manera, allegó el pago de la nómina de todos los meses (enero a diciembre) del año 2019, de los trabajadores adscritos a su empresa durante ese año; nóminas por medio de las cuales se puede determinar que presuntamente el ANONIMO, no tuvo vínculo laboral directo con la empresa, pues no se encontró el nombre e identificación del mismo en las nóminas allegadas, por lo cual, se observa que el querellante ANÓNIMO, presuntamente no laboró para la empresa durante los meses de junio a diciembre del año 2019, y en consecuencia el despacho considera que no es viable continuar con la presente investigación y que no existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

Sin embargo, el Despacho se permite traer a colación las normas presuntamente vulneradas por parte de la empresa querellada, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

ARTÍCULO 64. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991."*

Realizando un análisis de la misma, el despacho encuentra que como quiera que se determinó que presuntamente no existió vínculo laboral directo entre el querellante y la empresa querellada en el año 2019, no es dable aducir que la empresa NETCOL INGENIERÍA SAS, haya terminado unilateralmente y sin justa causa el vínculo laboral; por tanto, considera el Despacho que no es pertinente iniciar proceso administrativo sancionatorio.

"ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

"1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente."

Realizando un análisis de la misma, el despacho encuentra que como quiera que se ha determinado que presuntamente no existió vínculo laboral entre el querellante y la empresa querellada en el año 2019, no es dable aducir que la empresa NETCOL INGENIERÍA SAS, no haya suministrado los gastos para el traslado de los trabajadores, cuando laboraron fuera del domicilio contractual en el año 2019; por tanto, considera el despacho que no es pertinente iniciar proceso administrativo sancionatorio.

"NUMERAL SEGUNDO ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

"NUMERAL SEGUNDO ARTÍCULO 162. Excepciones en determinadas actividades

(...)

2. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que puedan ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al (empleador) llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de este, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación por la sobre remuneración correspondiente.

El (empleador) está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

Realizando un análisis de la misma, el despacho encuentra que como quiera que se ha determinado que presuntamente no existió vínculo laboral entre el querellante y la empresa querellada en el año 2019, no es dable aducir que la empresa NETCOL INGENIERÍA SAS, haya incumplido con esta preceptiva al no haber allegado la autorización por parte del ministerio de trabajo para laborar horas extras en el año 2019; por tanto, considera el despacho que no es pertinente iniciar proceso administrativo sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

"ARTÍCULO 168. TASAS Y LIQUIDACIÓN DE RECARGOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 <161> literal c) de esta ley.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con alguno otro."

Realizando un análisis de la misma, el despacho encuentra que como quiera que se ha determinado en el curso de la presente investigación, que presuntamente no existió vínculo laboral entre el querellante y la empresa querellada en el año 2019, no es dable aducir que la empresa NETCOL INGENIERÍA SAS, haya incumplido con esta preceptiva al no haber realizado el pago de horas extras a sus trabajadores en el año 2019; por tanto considera el despacho que no es pertinente iniciar proceso administrativo sancionatorio.

Continuando con el análisis del presente caso, el despacho considera que, no es necesario iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa NETCOL INGENIERÍA S.A.S., en razón a que de la queja presentada en fecha 16 de enero de 2020 de manera ANÓNIMA, se evidencia que pese a ser un anónimo, se encuentra escrito dentro de ella, el nombre del trabajador y del estudio de las nóminas aportadas por la empresa obrantes a folios 22 a 164 del expediente, se evidencia que el nombre del querellante ANÓNIMO no se encuentra dentro de las mismas, por tanto, se puede establecer que presuntamente el querellante ANÓNIMO no tuvo vínculo laboral con la empresa investigada, en los meses de junio a diciembre del año 2019.

Motivaciones que resultan suficientes para que el Despacho concluya que se debe proceder al archivo de las presentes diligencias, como quiera que no puede entrar a hacer declaraciones frente a la presunta vulneración a la norma laboral por parte de la empresa NETCOL INGENIERÍA SAS, identificada con NIT 901.193.667-8

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra la empresa NETCOL INGENIERÍA SAS, identificado con NIT. 901193667-8, domiciliado en la Carrera 49 B No 91-90 de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** con fundamento en lo establecido en el Decreto 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, se procederá a hacer la notificación de la Resolución en forma electrónica o en su defecto, en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, o del certificado de entrega, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA ALEJANDRA GARCIA AGUDELO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y
Resolución de Conflictos – Conciliación
Ministerio del Trabajo

Transcriptor: Erika G.
Elaboró: Erika G.
Revisó: D. Carrillo
/Aprobó: Erika G.

